



Recurso nº 1533/2024 C. Valenciana nº 334/2024

Resolución nº 91/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.G. en representación de HOSTELERIA GHEQUIERE, S.L., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento *“Licitación de las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada de las Playas del Ayuntamiento de Orihuela”*, con expediente 12611/2023, convocado por el Ayuntamiento de Orihuela; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 16 de noviembre de 2023 se procedió a publicar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) del procedimiento de *“Licitación de las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada de las Playas del Ayuntamiento de Orihuela”*, expediente 12611/2023, convocado por el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante).

El objeto del procedimiento es *“autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada contemplados en el Plan Anual de Explotación de Servicios de Temporada de Playas”*, señalando la cláusula 1ª del PCAP que:

“El presente contrato se constituye como una autorización o licencia de carácter patrimonial destinada a permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre a fin de proceder a la explotación de los servicios de temporada, quedando por tanto excluido del ámbito de aplicación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la Ley de Contratos



del Sector Público, de acuerdo a lo previsto en el número primero del artículo 9 del citado texto legal.

Se registrará el contrato por lo previsto en el PCAP y el PPT, por su legislación específica y se aplicarán los principios de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público de acuerdo con el artículo 4 de la citada norma legal”.

Por su parte, la CLÁUSULA 43.- RÉGIMEN DE RECURSOS CONTRA LA DOCUMENTACIÓN QUE RIGE LA LICITACIÓN del PCAP disponía que:

“Se podrá interponer recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. No obstante, el interesado podrá optar por interponer recurso de reposición, en cuyo caso no cabrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente citado, en tanto no recaiga resolución expresa o presunta del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los arts. 123 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente”.

Segundo. Tramitado el procedimiento, el día 1 de octubre de 2024, la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Orihuela acordó la exclusión de HOSTELERÍA GHEQUIERE S.L. del procedimiento de licitación para el Lote 1, argumentando insuficiencia en la documentación presentada para acreditar la solvencia técnica y económica. Este acuerdo fue notificado a la empresa el 29 de octubre de 2024.

Tercero. El 12 de noviembre de 2024, HOSTELERIA GHEQUIERE, S.L. interpone recurso especial contra la exclusión de su oferta del lote 1 del procedimiento “*Licitación de las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada de las Playas del Ayuntamiento de Orihuela*”, solicitando la suspensión del procedimiento.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 21 de noviembre de 2024, acordando la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación respecto del



lote 1, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Quinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso se interpone por persona que se encontraría legitimada para ello, al evidenciarse un interés legítimo en quien impugna su exclusión del procedimiento, conforme exige el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 50 de la LCSP para la interposición del recurso especial.

Cuarto. El recurso se dirige contra la exclusión, que es una actuación impugnabile a través del recurso especial, conforme resulta del artículo 44.2 b) de la LCSP.

Sin embargo, no cabe la admisión del recurso dado que el acto recurrido no se enmarca en la licitación de un contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación.

El art. 46 de la LCSP señala:



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios”.

El acto recurrido es un acuerdo de exclusión de un procedimiento cuyo objeto es la autorización de la ocupación temporal de bienes de dominio público, procedimiento excluido de la LCSP por su art. 9 conforme al cual *“1. Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley”*, al ser un procedimiento regulado en el Título IV de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.



Así, como señalamos en un supuesto idéntico en la Resolución 907/2024 de 18 de julio:

“En efecto, del análisis de la documentación contractual resulta que el objeto de la licitación es la explotación de los derechos de ocupación del dominio público marítimo terrestre y su zona de servidumbre, en su caso (ZDP), otorgados a ese Ajuntament por la Conselleria del Mar y del ciclo del agua u organismo competente. Estos derechos de ocupación se corresponden con la oferta de servicios de playa del Ayuntamiento de Calviá, en su litoral. La finalidad del contrato es la explotación de los citados derechos, derivados del correspondiente título habilitante, para las instalaciones que ofrecen servicios en las playas del término municipal de Calviá, bajo el exclusivo riesgo y responsabilidad de las adjudicatarias, cuya actividad debe conjugarse con la mejora medioambiental del entorno del litoral y fomentar su disfrute y uso público por todos los colectivos.

...

Siendo ello así, nos encontramos, por lo tanto, ante autorizaciones (“licencias”, en la terminología del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales) para la utilización el dominio público, negocios jurídicos excluidos de la regulación de la LCSP de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.1 de la misma, según el cual:

‘Se encuentran excluidas de la presente Ley las autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales distintos a los definidos en el artículo 14, que se regularán por su legislación específica salvo en los casos en que expresamente se declaren de aplicación las prescripciones de la presente Ley’.

Atendido todo lo anterior, procede la inadmisión del recurso al haberse interpuesto contra un acto no susceptible de impugnación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 55.c) de la LCSP (en el mismo sentido nuestras resoluciones nº415/2023 o nº776/2021)”.

En consecuencia, procede acordar la inadmisión del recurso con base en lo señalado en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.J.G. en representación de HOSTELERIA GHEQUIERE, S.L., contra su exclusión del lote 1 del procedimiento *“Licitación de las autorizaciones de ocupación del dominio público marítimo terrestre para la explotación de los servicios de temporada de las Playas del Ayuntamiento de Orihuela”*, con expediente 12611/2023, convocado por el Ayuntamiento de Orihuela.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES